

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es

En la fecha de 11 de mayo de 2019 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el recurso interpuesto por D. ANTONIO MÁRQUEZ BENLLOCH, en calidad de Presidente del Club Polideportivo Les Abelles, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 11 de mayo de 2019 por el que acordó sancionar con suspensión por dos encuentros oficiales al jugador del C. P. Les Abelles, César Olmos Garcia, con licencia nº 1610557 por comisión de Falta Leve 4 Art. 89 d) del Reglamento de Partidos y Competiciones (RPC).

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- En la fecha del 11 de mayo de 2016 se disputó el encuentro de del Campeonato de España sub 16, C.P. Les Abelles – Ciencias Sevilla RC.

En el transcurso del mismo fue expulsado el jugador del C.P. Les Abelles, César Olmos Garcia, por *“propinar una patada en la espalda a un jugador rival en el suelo en lance de juego. El jugador rival continúa el partido si problema”*.

SEGUNDO.- El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en la fecha del 11 de mayo de 2019 acordó sancionar con suspensión por dos encuentros oficiales al jugador del club C.P. Les Abelles, César Olmos Garcia, con licencia nº 1610557 por comisión de Falta Leve 4 Art. 89 d).

TERCERO.- Contra ese acuerdo recurre el C.P. Les Abelles alegando lo siguiente:

Primero.- El CDD califica la acción como “Falta Leve 4, donde se establece que se considera como tal, entre otros, (...) agresión con el pie en Zona sensible del cuerpo a jugador caído en acción de juego sin causar lesión”.

Sin embargo, esa calificación no es coincidente con lo manifestado por el árbitro del encuentro “patada en la espalda a un jugador rival en el suelo en lance de juego”.

Es decir, el CDD califica como agresión lo que el árbitro describe como patada, acciones claramente diferenciadas en el art. 89 RPC “En la catalogación de las faltas se distingue entre agresión con el pie (acción de agresión con la pierna sin impulso de basculación) [en lo que interesa en este caso 89.d, FL4], y patada (acción de agresión con impulso mediante basculación de la pierna) [89.f, FG1]” y también claramente diferentes del “pisotón en zona sensible en acción de juego sin causar lesión” [89.c, FL3].

Segundo.- Es consciente esta parte de que las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, de acuerdo con el art. 67 RPC, salvo error manifiesto, entre los que se incluye el de apreciación de la acción.

Debemos, por tanto, recurrir al vídeo de encuentro, que SE ADJUNTA (<https://www.youtube.com/watch?v=1LEyhQSGebU>). Debido a la premura de



los plazos, no se ha podido editar un resumen de la jugada, pero esta puede observarse con nitidez en el minuto 11'30": en ella se aprecia claramente cómo, después de que un jugador de Abelles sea placado y derribado entre tres jugadores rivales, otros dos jugadores de Abelles entran a limpiar el ruck. Si bien es cierto que sus pies pueden impactar con un jugador del Ciencias que se encuentra en el suelo, son contactos completamente involuntarios (dado además que el jugador del Ciencias se ha quedado en "fuera de juego" en el ruck) y en ningún momento se observa que César se desentienda de su objetivo de conservar la posesión para su equipo. Nótese, además, que ni el jugador supuestamente agredido ni ningún otro del Ciencias manifiestan ningún tipo de queja. Ni siquiera los narradores del encuentro en directo advierten ningún tipo de conducta antideportiva, y en un primer momento relatan que el silbido del árbitro se debe a un "balón retenido".

Por tanto, esta parte considera que, si bien puede haberse producido un contacto entre el pie del jugador de Abelles y el cuerpo de un jugador del Ciencias caído, que se encuentra en ese momento en fuera de juego y obstaculizando los movimientos de César Olmos, en ningún momento puede deducirse que exista ninguna intencionalidad de agredir, ni mucho menos una "patada" en el sentido que detalla el RPC. Tal y cómo recoge el propio árbitro, fue un "lance de juego", y la expulsión definitiva no debió de haberse producido.

Tercero.- El art. 108 RPC establece que "Los órganos disciplinarios podrán, en el ejercicio de su función, aplicar la sanción atendiendo a las circunstancias y naturaleza de los hechos, personalidad del responsable y concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes". En este caso, debe de tenerse en cuenta que la expulsión se produjo en el minuto 7, por lo que el jugador ya no pudo jugar prácticamente un partido completo.

Dado que el jugador César Olmos tiene licencia de categoría Sub16, concurren en el presente caso **DOS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS ATENUANTES**, contempladas en los artículos 105 y 107 RPC:

"Art. 105.- Las sanciones previstas para las faltas cometidas por jugadores según art. 89 y siguientes están previstas para jugadores de categoría Sénior. Los Comités de Disciplina tendrán en cuenta para sancionar la **edad del infractor**, dentro del margen de sanción que se permite para cada falta. Se estimará como atenuante el hecho de que el infractor pertenezca a categorías inferiores en cuanto a edad.

Art. 107.- Son circunstancias atenuantes:

b) La de **no haber sido sancionado el culpable con anterioridad**".

Por todo lo expuesto,

Solicita

Que ese Comité atienda a las alegaciones presentadas y acuerde que la expulsión definitiva no debió producirse, y **anule la sanción impuesta al jugador César Olmos**.

Otrosí Digo

Que en el caso de que ese Comité aprecie que sí hay contacto merecedor de sanción, la acción sea calificada como "pisotón en zona sensible en acción de



juego sin causar lesión” de acuerdo con el art. 89 c) del RPC Falta Leve 3, y sancionada en su grado mínimo: un (1) partido de suspensión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- Una vez visionada la prueba aportada, en la misma no se aprecia lo que manifiesta el club recurrente de que la agresión del jugador de su club, César Olmos Garcia, fuese fortuita; o en el caso de que se considere que no fue así que se contemple como un pisotón. Por ello, no puede aceptarse la versión de los hechos que pretende el club recurrente.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo que se establece en el artículo 67 del RPC las declaraciones del árbitro se presumen ciertas salvo prueba que las desvirtúe. Circunstancia que no se produce en el caso que tratamos.

Es por ello por lo que se

ACUERDA

Desestimar el recurso presentado por D. ANTONIO MÁRQUEZ BENLLOCH, en calidad de Presidente del **Club Polideportivo Les Abelles**, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 11 de mayo de 2019 por el que acordó **sancionar con suspensión por dos encuentros oficiales** al jugador del C.D. Les Abelles, **César Olmos Garcia**, con licencia nº 1610557 por comisión de Falta Leve 4 Art. 89 d) del Reglamento de Partidos y Competiciones (RPC).

Contra esta resolución podrá recurrirse ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de 15 días al de su recepción.

Madrid, 11 de mayo de 2019

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón-Costas
Secretario